

# Decreto Único Reglamentario 1072 de 2015

(Mayo 26)

“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo”.

**[§ 8371]** ART. 2.2.7.3.1.12.—**Obligación especial de la Unidad de Gestión de Pagos Pensiones y Contribuciones Parafiscales (UGPP).** La UGPP realizará seguimiento y evaluación a la afiliación de empleadores personas naturales, respecto de los trabajadores del servicio doméstico a su cargo y efectuará los reportes del caso a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y demás autoridades (D. 784/2013, art. 13(sic)).

**NOTA:** (sic) El decreto correcto que fue compilado es el Decreto 721 del 2013 y no el Decreto 784 del mismo año.

**[§ 8372]** ART. 2.2.8.2.12.—**Régimen tributario.** Las empresas asociativas de trabajo, legalmente constituidas que cumplan las exigencias de las disposiciones tributarias y demás normas a que se refiere el presente capítulo, estarán exentas de los impuestos de renta y complementarios\*. Igualmente estarán exentos de los mismos impuestos: a. Participaciones. El cincuenta por ciento (50%) del valor de las participaciones de los asociados, provenientes de los aportes laborales y los aportes laborales adicionales, sin perjuicio de que se apliquen normas generales de carácter tributario más favorables; b. Arrendamientos. El treinta y cinco por ciento (35%) del valor de los cánones de los bienes dados en arrendamiento (D. 1100/92, art. 12).

**\*NOTA:** El Decreto 1072 del 2015, compila en este artículo el artículo 12 del Decreto Reglamentario 1100 de 1992, indicando que las rentas de las empresas asociativas de trabajo son exentas, desconociendo que **a partir del año gravable 2004**, las rentas de estos contribuyentes quedaron gravadas en el ciento por ciento (100%), según lo señalado en el artículo 5º de la Ley 863 del 2003 que modificó el [artículo 235-1](#) del estatuto tributario (§ [0618-1](#)).

**[§ 8373]** ART. 2.2.9.3.1.—**Objeto.** El presente capítulo tiene por objeto establecer los requisitos necesarios para hacer efectiva la deducción de que trata el artículo 23 de la Ley 1257 de 2008 (D. 2733/2012, art. 1º) (§ [6496](#)).

**NOTAS:** 1. El Decreto 2733 del 2012 reglamentó el artículo 23 de la Ley 1257 del 2008, referido a la deducción en el impuesto sobre la renta para los empleadores que ocupen trabajadoras mujeres víctimas de la violencia.

2. El capítulo al que se refiere la norma es el capítulo 3: “Deducciones tributarias en virtud de la vinculación de mujeres víctimas de la violencia” del título 2, parte 2 libro 2 del Decreto Único Reglamentario 1072 del 2015.

**[§ 8374]** ART. 2.2.9.3.2.—**Ámbito de aplicación.** El presente capítulo aplica a los contribuyentes obligados a presentar declaración de impuesto sobre la renta y complementarios que en su condición de empleadores ocupen trabajadoras mujeres víctimas de la violencia comprobada, y procede por un término máximo de tres (3) años a partir de la fecha en que se inicia la relación laboral (D. 2733/2012, art. 2º).

**NOTA:** Ver notas 1 y 2 en § [8373](#).

**[§ 8375]** ART. 2.2.9.3.3.—**Definiciones.** Para dar aplicación a lo previsto en el presente capítulo, se adoptan las siguientes definiciones:

1. **Violencia comprobada:** para efectos de la deducción contemplada en el presente capítulo se entiende por violencia comprobada contra una mujer, aquellas situaciones que se verifiquen a través

de:

1.1. Sentencia condenatoria ejecutoriada por violencia intrafamiliar cuya víctima sea la mujer que esté o sea contratada.

1.2. Sentencia condenatoria ejecutoriada por violencia sexual cuya víctima sea la mujer que esté o sea contratada.

1.3. Sentencia condenatoria ejecutoriada por acoso sexual cuya víctima sea la mujer que esté o sea contratada.

1.4. Sentencia condenatoria ejecutoriada por lesiones personales cuya víctima sea la mujer que esté o sea contratada.

1.5. Sentencia ejecutoriada a través de la cual se demuestre que, por mal manejo del patrimonio familiar por parte de su compañero o cónyuge, perdió bienes y/o valores que satisfacían las necesidades propias y de los hijos.

1.6. Medida de protección y/o atención, dictada por la autoridad competente a favor de la mujer que esté o sea contratada, de acuerdo con la normatividad que regula la adopción de tales medidas (§ [8377](#)).

2. **Constancia de violencia comprobada:** es el documento donde consta la decisión tomada por la autoridad administrativa o judicial en la cual se reconoce a la mujer como víctima de violencia de género, de conformidad con las situaciones establecidas en el [numeral 1º](#) del presente artículo (§ [8378](#)).

3. **Empleador:** es la persona natural o jurídica, obligada a presentar declaración del impuesto sobre la renta y complementarios, que emplee mediante contrato de trabajo a mujeres víctimas de la violencia (D. 2733/2012, art. 3º).

**NOTA:** Ver notas 1 y 2 en § [8373](#).

**[§ 8376] ART. 2.2.9.3.4.—Confidencialidad.** Los empleadores que hagan uso de la deducción a que se refiere el presente capítulo, están obligados a mantener la confidencialidad sobre las situaciones de violencia que han afectado a las mujeres víctimas contratadas (D. 2733/2012, art. 4º).

**NOTA:** Ver notas 1 y 2 en § [8373](#).

**[§ 8377] ART. 2.2.9.3.5.—Procedencia de la deducción.** Para la procedencia de la deducción deben tenerse en cuenta los siguientes criterios:

1. Deberá solicitarse a partir del periodo gravable que corresponda a la vinculación directa de la trabajadora víctima de violencia comprobada y hasta por un término máximo de tres (3) años por cada trabajadora vinculada, si la relación laboral perdura tal como lo dispone la ley.

2. El monto de la deducción será del 200% del valor de los salarios y prestaciones sociales pagados durante el año o periodo gravable a partir del inicio de la relación laboral y hasta por un término máximo de tres (3) años si esta se mantiene.

3. La deducción no se aceptará sobre los pagos realizados a trabajadores a través de empresas de servicios temporales.

4. Es necesario que las decisiones y medidas en favor de la mujer víctima de la violencia, señaladas en el [numeral 1° del artículo 2.2.9.3.3](#) del presente decreto, hayan sido dictadas con posterioridad a la expedición de la Ley 1257 de 2008 y que la vinculación laboral se haya iniciado después de la adopción de las mismas (D. 2733/2012, art. 5°) (§ [8375](#)).

**NOTA:** Ver nota 1 en § [8373](#).

**[§ 8378]** ART. 2.2.9.3.6.—**Requisitos para la procedencia de la deducción.** Los empleadores que soliciten la deducción establecida en el [artículo 23](#) de la Ley 1257 de 2008, deberán acreditar la existencia y cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Contrato de trabajo con una o varias mujeres víctimas de violencia comprobada, de acuerdo con lo establecido en el [artículo 2.2.9.3.2](#) del presente decreto, acreditando la existencia de la relación laboral dentro del período gravable en que se solicita la deducción (§ [8374](#));

2. Copia de la constancia de violencia comprobada, de acuerdo con la definición establecida en el [numeral 2° del artículo 2.2.9.3.3](#) del presente decreto (§ [8373](#)).

3. Comprobante de los pagos efectuados por concepto de salarios y prestaciones sociales cancelados a las trabajadoras víctimas de violencia comprobada, durante el periodo gravable en el cual se solicita la deducción.

4. Certificación expedida por el operador de información de la planilla integrada de liquidación de aportes en la que consten las cotizaciones, aportes y bases, relativas a las trabajadoras a que se refiere el presente capítulo.

5. Copia de la planilla integrada de liquidación de aportes (PILA) o el documento que haga sus veces, relacionada con los pagos realizados desde la vinculación laboral que da lugar al beneficio y durante el respectivo año gravable, mediante la cual se prueben los pagos periódicos de los salarios y aportes que dan lugar a la deducción en el periodo gravable correspondiente.

6. Acreditar el cumplimiento de lo previsto en el [artículo 108](#) del estatuto tributario y los demás requisitos para la procedibilidad de las deducciones (D. 2733/2012, art. 6°) (§ [0474](#), [6496](#)).

**NOTA:** Ver nota 1 en § [8373](#).

**[§ 8379]** ART. 2.2.9.3.7.—**Control.** Para fines de control, la UAE Dirección Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), llevará un registro de los contribuyentes beneficiarios de la deducción fiscal de que trata el presente capítulo, que deberá contener como mínimo la siguiente información:

1. Nombre o razón social y NIT del contribuyente contratante.

2. Nombre e identificación y número de mujeres víctimas de violencia, contratadas.

3. Fecha de inicio de la relación laboral y término de la duración del contrato de cada una de las trabajadoras vinculadas.

4. Tipo de medida contenida en la certificación de violencia comprobada de cada una de las mujeres contratadas.

5. Cargo por el que se le contrata.

6. Salario.

7. Edad de la mujer contratada.

8. Nivel educativo.

Esta información deberá ser remitida por el contribuyente a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, dentro de los plazos y con las especificaciones técnicas que se prevean para el efecto.

El incumplimiento en el envío de esta información dará lugar a la sanción de que trata el [artículo 651](#) del estatuto tributario (D. 2733/2012, art. 7º) (§ [1094](#)).

**NOTAS:** 1. Ver nota 1 en § [8373](#).

2. Para la información tributaria por el **año gravable 2016**, la DIAN expidió la Resolución 112 del 29 de octubre del 2015, modificada por las resoluciones 84 del 2016, 16, 22 y 42 del 2017, mediante la cual establece el grupo de obligados que deben suministrar la información tributaria a la DIAN, el contenido de la misma, las características técnicas para la presentación y los plazos para la entrega en el **año 2017**. Los artículos 4º y 30, se refieren a la obligación de reportar por parte de los empleadores que ocupen trabajadoras mujeres víctimas de la violencia comprobada.

Cabe mencionar que con la Resolución 16 del 15 de marzo del 2017 se modifican las fechas de presentación, así para los grandes contribuyentes van desde el **18 de abril hasta el 2 de mayo del 2017** según el último dígito del NIT; y para personas jurídicas y naturales van desde el **3 de mayo del 2017 hasta el 31 de mayo** del mismo año, atendiendo a los dos últimos dígitos del NIT.

El texto actualizado de la Resolución 112 del 2015 puede consultarse en la obra Régimen de Procedimiento Tributario de esta casa editorial, bajo el tema: “Otros deberes formales de los sujetos pasivos de obligaciones tributarias y de terceros”.

Con la Resolución 24 del 10 de abril del 2017, se amplió el plazo para la presentación de información exógena tributaria **por el año gravable 2016** para los obligados que a 31 de marzo del 2017 se encontraban domiciliados en el municipio de Mocoa, departamento de Putumayo, a propósito del desastre natural ocurrido allí. Estos podrán presentarla en los plazos establecidos en el artículo 37 de la Resolución 68 del 28 de octubre del 2016, referida a la información a reportar por el año gravable 2017, sin que se aplique sanción por extemporaneidad.

Los plazos para grandes contribuyentes van desde el 3 de abril hasta el 16 de abril del 2018, atendiendo al último dígito del NIT; y para personas naturales y jurídicas desde el **17 de abril hasta el 16 de mayo del 2018**, según los dos (2) últimos dígitos del NIT.

3. Con relación a la información tributaria que se debe entregar a la DIAN por el **año gravable 2017**, esta entidad expidió la Resolución 68 del 28 de octubre del 2016, modificada por las resoluciones 22 y 42 del 2017, en la cual señaló el grupo de obligados, el contenido de la información, sus características técnicas de presentación y los plazos para su entrega en el **año 2018**.

**[§ 8380] ART. 3.1.1.—Derogatoria integral.** Este decreto regula íntegramente las materias contempladas en él. Por consiguiente, de conformidad con el artículo 3º de la Ley 153 de 1887, quedan derogadas todas las disposiciones de naturaleza reglamentaria relativas al sector trabajo que versen sobre las mismas materias, con excepción, exclusivamente, de los siguientes asuntos:

1. No quedan cobijados por la derogatoria anterior los decretos relativos a la creación y conformación de comisiones intersectoriales, comisiones interinstitucionales, consejos, comités, sistemas administrativos y demás asuntos relacionados con la estructura, configuración y conformación de las entidades y organismos del sector administrativo, entre los cuales:

**Decreto 1834 de 1994**, “por el cual se reglamenta la integración y funcionamiento del Consejo Nacional de Riesgos Profesionales”.

**Decreto 16 de 1997**, “por el cual se reglamenta la integración, el funcionamiento y la red de los

comités nacional, seccionales y locales de salud ocupacional”.

**Decreto 934 de 2003, artículos 1º, 2º, 4º, 5º y 6º**, “por el cual se reglamenta el funcionamiento del Fondo Emprender (FE)”.

**Decreto 2020 de 2006, artículos 6º, 7º, 8º, 9º, 10 y 11**, “por medio del cual se organiza el sistema de calidad de formación para el trabajo”.

**Decreto 567 de 2014**, “por el cual se estructura la red nacional de formalización laboral y se dictan otras disposiciones”.

**Decreto 1444 de 2014**, “por el cual se estructura la red nacional de observatorios regionales del mercado de trabajo (Red Ormet) y se dictan otras disposiciones”.

2. No quedan cobijados por la derogatoria de que trata el presente artículo los decretos que incorporan reglamentos técnicos, en particular:

**Decreto 2644 de 1994**, “por el cual se expide la tabla única para las indemnizaciones por pérdida de la capacidad laboral entre el 5% y el 49.99% y la prestación económica correspondiente”.

**Decreto 1607 de 2002**, “por el cual se modifica la tabla de clasificación de actividades económicas para el sistema general de riesgos profesionales y se dictan otras disposiciones”.

**Decreto 1477 de 2014**, “por el cual se expide la tabla de enfermedades laborales”.

**Decreto 1507 de 2014**, “por el cual se expide el manual único para la calificación de la pérdida de la capacidad laboral y ocupacional”.

3. No quedan derogadas las disposiciones que versan sobre asuntos pensionales, ni aquellas que tratan sobre la afiliación al sistema general de seguridad social.

4. Tampoco quedan cobijados por la derogatoria anterior los decretos que desarrollan leyes marco.

5. Igualmente, quedan excluidas de esta derogatoria las normas de naturaleza reglamentaria de este sector administrativo que, a la fecha de expedición del presente decreto, se encuentren suspendidas por la jurisdicción contencioso administrativa, las cuales serán compiladas en este decreto, en caso de recuperar su eficacia jurídica.

Los actos administrativos expedidos con fundamento en las disposiciones compiladas en el presente decreto mantendrán su vigencia y ejecutoriedad bajo el entendido de que sus fundamentos jurídicos permanecen en el presente decreto compilatorio.

**[§ 8381] ART. 3.1.2.—Vigencia.** El presente decreto rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

**NOTA:** Esta norma fue publicada en el Diario Oficial 49.523 del 26 de mayo del 2015.